



Resolución No. CSJBOR24-201
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00066

Solicitante: Diana Patricia Acevedo Lapeira

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001408800420240000100

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de febrero de 2024, la señora Diana Patricia Acevedo Lapeira solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420240000100, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-88 del 8 de febrero de 2024, comunicado el 9 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-111 del 16 de febrero de 2024, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el mismo día.

1.4 Explicaciones enérgicas

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ24-144 del 23 de febrero de 2023, comunicado el mismo día, se resolvió requerir enérgicamente a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran la explicaciones, para lo cual se les concedió un término de un día hábil, siguiente a la comunicación del acto administrativo.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor José Luis Robles Tolosa, jueza, allegó escrito en el que manifestó que el despacho tuvo conocimiento de la acción de tutela promovida por la quejosa, la cual fue repartida el 2 de enero de 2024; luego, el 17 de enero de la presente anualidad se profirió fallo, el cual fue notificado a las partes el 22 siguiente.

Que el 26 de enero de 2024 se recibió incidente de desacato instaurado por la quejosa en contra de la entidad accionada. Mediante auto del 30 de enero de 2024, notificado por oficio el 5 de febrero siguiente, se requirió al representante legal de la incidentada.

Que el 7 de febrero de 2024 se dio apertura formal al incidente de desacato, providencia que fue notificada el 8 de febrero siguiente. Aporta la constancia de notificación. En consecuencia de ello, informa que el incidentado presentó incidente de nulidad por indebida notificación de las actuaciones.

Que la solicitud de incidente de nulidad se encuentra en trámite y el 20 de febrero de 2024 se le dio traslado a la accionante, sin que esta se pronunciara al respecto.

El funcionario judicial precisa que para la fecha del trámite de incidente de desacato se encontraba “incapacitado” del 26 de enero al 7 de febrero de 2023, periodo en el que fue reemplazado por el doctor Francisco Sampayo Villarreal. Que para esa fecha, el secretario del despacho soportaba una alta carga laboral, toda vez que la oficial mayor, empleada encargada de las acciones constitucionales, se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones, del 7 al 31 de enero de la presente anualidad.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones de la quejosa, comoquiera que la intensión del despacho no ha sido menoscabar los derechos fundamentales de los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Diana Patricia Acevedo Lapeira, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su

cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Diana Patricia Acevedo Lapeira solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420240000100, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, allegó explicaciones en las que manifestó que el 26 de enero de 2024 se recibió incidente de desacato instaurado por la quejosa en contra de la entidad accionada y mediante auto del 30 de enero, notificado por oficio el 5 de febrero siguiente, se requirió al representante legal de la incidentada.

Que el 7 de febrero de 2024 se dio apertura formal al incidente de desacato, auto que fue notificado el 8 de febrero siguiente. Seguidamente, el 16 febrero siguiente el accionado presentó incidente de nulidad por indebida notificación de las actuaciones.

Que la solicitud de incidente de nulidad se encuentra en trámite y que el 20 de febrero de 2024 se le dio traslado a la accionante, sin que esta se pronunciara al respecto.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones allegadas por el funcionario judicial y las piezas procesales registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	02/01/2024
2	Auto admisorio	02/01/2024
3	Notificación del auto admisorio	03/01/2024
4	Sentencia	17/01/2024
5	Notificación de la sentencia	22/01/2024

6	Solicitud de incidente de desacato	26/01/2024
7	Reiteración de la solicitud de incidente de desacato	30/01/2024
8	Auto de requerimiento previo a la apertura formal del incidente de desacato	30/01/2024
9	Notificación del auto de requerimiento previo	05/02/2024
10	Auto de apertura formal del incidente de desacato	07/02/2024
11	Notificación del auto de apertura	08/02/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	09/02/2024
13	Incidente de nulidad promovido por el incidentado	16/02/2024
14	Traslado de la solicitud de incidente de nulidad a la accionante	20/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Según las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial y lo informando por el funcionario judicial en las explicaciones rendidas, se observa que el 7 de febrero de 2024 se dio la apertura formal del incidente de desacato, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 8 de febrero siguiente. No obstante, se evidencia que a la fecha aún se encuentra pendiente por ser resuelto.

Ahora, con relación a la actuación del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, si bien no se observa una situación de mora judicial actual que requiera ser analizada bajo este mecanismo administrativo, comoquiera que las actuaciones fueron surtidas con antelación a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional, se advierte que entre el fallo proferido el 17 de enero de 2024 y la notificación realizada el 22 de enero siguiente, transcurrieron tres días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

De igual manera, se encuentra que entre el auto de requerimiento previo proferido el 30 de enero de 2024 y la notificación surtida el 5 de febrero siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Con relación a la tardanza, el juez en las explicaciones rendidas alegó que debe tenerse en cuenta que para esa época el secretario *“se encontraba solo”* realizando diversos trámites en el juzgado, comoquiera que la oficial mayor se encontraba en vacaciones.

No obstante, dicha situación no puede entenderse como justificante ni mucho menos entender que la notificación se dio dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta que la norma dispone que esta debe hacerse *a más tardar al día siguiente de haber sido proferido* el fallo, aunado al hecho que se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el precitado artículo 15 del Decreto 2591 de 1991

Así las cosas, al encontrarse una tardanza por parte del secretario del despacho en efectuar las notificaciones de las providencias, sin que este allegara las justificaciones o explicaciones por las cuales se incumplió con el término dispuesto para ello, y advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por parte del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 2 de enero de 2024 y el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

fallo proferido el 17 de enero siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Por otra parte, se observa que por auto del 7 de febrero de 2024 se dio la apertura formal del incidente de desacato, sin que a la fecha haya sido resuelto. Al respecto, si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Se tiene entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, por lo que, en el caso bajo estudio, se encuentra que del 7 de febrero de 2024 a la fecha han transcurrido 16 días hábiles sin que el juzgado haya resuelto el trámite incidental, término que resulta contrario al previsto.

No obstante lo anterior, mal haría esta Corporación en ignorar lo argumentado, en las explicaciones por el funcionario judicial, quien alega que el 16 de febrero de 2024 el incidentado presentó solicitud de nulidad, de la cual se dio traslado a la accionante el 20 de febrero de la presente anualidad, y que actualmente se encuentra en trámite, razón por la cual se entiende que no ha sido posible proferir una decisión dentro del desacato.

Así, se encuentra que lo expuesto corresponde al criterio jurídico del funcionario, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Sin embargo, al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional y preferente, el cual conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 requiere ser sustanciado con prelación frente a cualquier asunto de naturaleza ordinaria, y comoquiera que aún se encuentran en trámite los incidentes de desacato y de nulidad interpuestos por las partes, se exhortará al doctor José Luis Robles Tolosa, para que, adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites constitucionales sean resueltos dentro de los términos legalmente previstos para ello, atendiendo la preferencia y prioridad que revisten, conforme lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014.

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, se habrá de exhortar a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna los requerimientos efectuados por esta Corporación en el marco de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que ha sido reiterativa la indiferencia presentada por los servidores judiciales frente a los requerimientos de información y explicaciones solicitadas, en cuanto se han tenido que realizar hasta tres requerimientos para obtener una respuesta y así contar con los elementos para adoptar una decisión de fondo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Diana Patricia Acevedo Lapeira, sobre el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408800420240000100, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor José Luis Robles Tolosa, para que adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites constitucionales sean resueltos dentro de los términos legalmente previstos para ello, atendiendo la preferencia y prioridad que revisten, conforme lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014.

CUARTO: Exhortar a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna los requerimientos

efectuados por esta Corporación en el marco de las vigilancias judiciales administrativas solicitadas.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la señora Diana Patricia Acevedo Lapeira, en su calidad de solicitante, así como a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH